

GOBIERNO *de*
GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

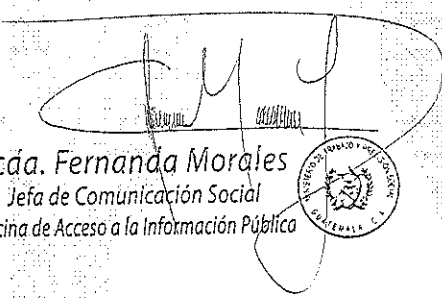
Oficio Interno 446-2023 UIP-CS-FM/ea
Guatemala, 04 de mayo del 2023

Señor Ministro Rodríguez:

Atentamente me dirijo a usted deseando que sus diferentes actividades laborales se desarrollen con éxito.

Por este medio informo que el día 03 de mayo del año 2023, a las 16:58 horas, **SITRAMITRAPS** presentó vía correo electrónico, un recurso de revisión de la solicitud de información pública número **424-2023**, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que señala que los recursos de revisión serán resueltos por la máxima autoridad, remito el expediente original conformado por 17 folios que incluyen el presente oficio, la solicitud de SITRAMITRAPS, las gestiones que fueron realizadas por esta oficina, la resolución, correo de la solicitud de interposición del recurso de revisión y correo de notificación para que pueda realizar las acciones que considere oportunas.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y estima.

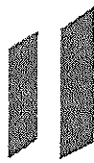

Lcda. Fernanda Morales
Jefa de Comunicación Social
Oficina de Acceso a la Información Pública



Señor
Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social
Su despacho

05 MAY 2023

15:27pm *leonesa*
-17-



RESOLUCIÓN NÚMERO 345-2023
GUATEMALA, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se encuentre dentro de los casos de excepción; por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que además de las que les asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros dentro de sus atribuciones deben cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia y atribuciones y la de dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite. El artículo 9 del mismo texto legal en el numeral 6 establece que se entiende por información pública, la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro; así también el artículo 20 de la citada norma en el numeral 4 indica que las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado. Asimismo, los artículos 52 y 53 de este mismo cuerpo legal, regulan el Recurso de Revisión, el cual es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que es la máxima autoridad de cada sujeto obligado la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidos en la ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CONSIDERANDO

Que el diecisiete de abril de dos mil veintitrés quien se identificó como "SITRAMITRAPS" solicitó información pública al Ministerio de Trabajo y Previsión Social respecto a que se proporcionen "*Certificaciones de inscripciones de personerías jurídicas de organizaciones sindicales que corresponden al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SITRAMITRAPS- del año 2015 a la presente fecha... Copia de cualquier previo o razonamiento impuesto a solicitudes de inscripción de miembros del comité ejecutivo consejo consultivo presentadas por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SITRAMITRAPS-...*". Que a través de correo electrónico enviado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Acceso a la Información Pública, en atención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública determinó que "*... al solicitar información como Sindicato... (SITRAMITRAPS), previo, es necesario que acredite la representación legal del mismo presentando una copia de la inscripción de personería jurídica en un plazo de dos días hábiles...*". Que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés el solicitante remitió la documentación requerida, por lo que mediante resolución No. 424-2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad de Información Pública resolvió la solicitud realizada por



Mindy Monterroso <minmonterroso@gmail.com>

Notificación Recurso de Revisión1 mensaje

Michelle Ninette Alvarado Lopez <mnalvarado@mintrabajo.gob.gt>

15 de mayo de 2023, 15:17

Para: "sitramitraps@gmail.com" <sitramitraps@gmail.com>

Cc: Mindy Monterroso <minmonterroso@gmail.com>

Buenas tardes

Después de un cordial saludo, el motivo del presente es para notificarle la resolución número 345-2023 de fecha diez de mayo 2023 del ministro de Trabajo y Previsión Social el cual resuelve el recurso planteado en contra de la resolución 424-2023 de fecha 3 de mayo 2023 emitida por la Unidad de información Pública.

Agradeciendo la atención a la presente

Atentamente

Licenciada

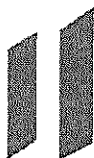
Michelle Alvarado

Secretaria General

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**Resolucion 345-2023 Sitramitraps.pdf**

161K



RESOLUCIÓN NÚMERO 345-2023
GUATEMALA, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se encuentre dentro de los casos de excepción; por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que además de las que les asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros dentro de sus atribuciones deben cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia y atribuciones y la de dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite. El artículo 9 del mismo texto legal en el numeral 6 establece que se entiende por información pública, la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro; así también el artículo 20 de la citada norma en el numeral 4 indica que las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado. Asimismo, los artículos 52 y 53 de este mismo cuerpo legal, regulan el Recurso de Revisión, el cual es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que es la máxima autoridad de cada sujeto obligado la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidos en la ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CONSIDERANDO

Que el diecisiete de abril de dos mil veintitrés quien se identificó como "SITRAMITRAPS" solicitó información pública al Ministerio de Trabajo y Previsión Social respecto a que se proporcionen "*Certificaciones de inscripciones de personerías jurídicas de organizaciones sindicales que corresponden al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SITRAMITRAPS- del año 2015 a la presente fecha... Copia de cualquier previo o razonamiento impuesto a solicitudes de inscripción de miembros del comité ejecutivo consejo consultivo presentadas por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SITRAMITRAPS-...*". Que a través de correo electrónico enviado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Acceso a la Información Pública, en atención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública determinó que "*... al solicitar información como Sindicato... (SITRAMITRAPS), previo, es necesario que acredite la representación legal del mismo presentando una copia de la inscripción de personería jurídica en un plazo de dos días hábiles...*". Que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés el solicitante remitió la documentación requerida, por lo que mediante resolución **No. 424-2023** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad de Información Pública resolvió la solicitud realizada por



Mindy Monterroso <minmonterroso@gmail.com>

Notificación Recurso de Revisión1 mensaje

Michelle Ninette Alvarado Lopez <mnalvarado@mintrabajo.gob.gt>

15 de mayo de 2023, 15:17

Para: "sitramitraps@gmail.com" <sitramitraps@gmail.com>

Cc: Mindy Monterroso <minmonterroso@gmail.com>

Buenas tardes

Después de un cordial saludo, el motivo del presente es para notificarle la resolución número 345-2023 de fecha diez de mayo 2023 del ministro de Trabajo y Previsión Social el cual resuelve el recurso planteado en contra de la resolución 424-2023 de fecha 3 de mayo 2023 emitida por la Unidad de información Pública.

Agradeciendo la atención a la presente

Atentamente

Licenciada

Michelle Alvarado

Secretaria General

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**Resolucion 345-2023 Sitramitraps.pdf**

161K



**RESOLUCIÓN NÚMERO 345-2023
GUATEMALA, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se encuentre dentro de los casos de excepción; por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que además de las que les asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros dentro de sus atribuciones deben cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia y atribuciones y la de dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite. El artículo 9 del mismo texto legal en el numeral 6 establece que se entiende por información pública, la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro; así también el artículo 20 de la citada norma en el numeral 4 indica que las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado. Asimismo, los artículos 52 y 53 de este mismo cuerpo legal, regulan el Recurso de Revisión, el cual es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que es la máxima autoridad de cada sujeto obligado la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidos en la ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CONSIDERANDO

Que el diecisiete de abril de dos mil veintitrés quien se identificó como "SITRAMITRAPS" solicitó información pública al Ministerio de Trabajo y Previsión Social respecto a que se proporcionen "*Certificaciones de inscripciones de personerías jurídicas de organizaciones sindicales que corresponden al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SITRAMITRAPS- del año 2015 a la presente fecha... Copia de cualquier previo o razonamiento impuesto a solicitudes de inscripción de miembros del comité ejecutivo consejo consultivo presentadas por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SITRAMITRAPS-...*". Que a través de correo electrónico enviado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Acceso a la Información Pública, en atención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública determinó que "*... al solicitar información como Sindicato... (SITRAMITRAPS), previo, es necesario que acredite la representación legal del mismo presentando una copia de la inscripción de personería jurídica en un plazo de dos días hábiles...*". Que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés el solicitante remitió la documentación requerida, por lo que mediante resolución **No. 424-2023** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad de Información Pública resolvió la solicitud realizada por



SITRAMITRAPS, misma que fue notificada vía correo electrónico el cuatro de mayo de dos mil veintitrés al solicitante. Que mediante correo electrónico enviado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés el solicitante planteo recurso de revisión sustentado en lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, por considerar que en el presente caso de análisis se configuró el vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada.

CONSIDERANDO

Que del estudio y análisis realizado al expediente administrativo y de conformidad con el Dictamen No. 431-2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente en virtud que de acuerdo con los requisitos del recurso de revisión establecidos en el artículo 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el recurso interpuesto no cumplió con los mismos. Si bien el artículo 56 de la misma norma legal establece el principio de sencillez del procedimiento, el cual se traduce en que la máxima autoridad subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos, en consonancia con el principio *pro actione*, existen determinados requisitos que no pueden ser subsanados de oficio. En el caso objeto de análisis se determinó que los siguientes elementos no pueden subsanarse de oficio: i) el nombre del recurrente; y, ii) los puntos petitorios que considere reclamar. En el caso concreto, es oportuno considerar que si bien el escrito de revisión no cumplió con haberse presentado ante la máxima autoridad, en observancia al principio de sencillez del procedimiento, el mismo fue subsanado por la autoridad que por este acto revisa. En este orden de ideas, se consideró además que a la solicitud inicial de información pública no se adjuntó documentación alguna para identificar a la persona individual que solicitaba la información en representación del sindicato SITRAMITRAPS, así como tampoco realizó la acreditación de su personería, omisión que subsistió hasta la presentación del presente recurso. La Ley de Acceso a la Información Pública consagra la trascendencia que reviste la previa acreditación del solicitante para proceder a la entrega de la información requerida, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos reconocidos en su mismo cuerpo legal. Lo anterior, tiene conexión con la protección de la que goza la información que obra en el Registro Público de Sindicatos, la cual debe ser resguardada con la debida diligencia por la autoridad que la tenga bajo su custodia según el principio de protección contra la obtención de informaciones sobre filiación y actividades de los sindicalistas que ha sido desarrollado por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-. En virtud de lo anterior, el recurso de revisión interpuesto debe ser rechazado por improcedente.

POR TANTO

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 28, 154, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 4, 5, 6, 9, 16, 20, 38, 41, 45 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

RESUELVE

- I. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por "SITRAMITRAPS" en contra de la resolución No. 424-2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés emitida por la Oficina de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- II. Notifíquese al recurrente y devuélvase el expediente a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos correspondientes.


Michelle Ninette Alvarado
Secretaría General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social


Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social



7a Avenida 3-33 zona 9 - Edificio Torre Empresarial
Teléfonos: PBX: 24222501/02/03

24



Mindy Monterroso <minmonterroso@gmail.com>

Notificación Recurso de Revisión

1 mensaje

Michelle Ninette Alvarado Lopez <mnalvarado@mintrabajo.gob.gt>
Para: "sitramitraps@gmail.com" <sitramitraps@gmail.com>
Cc: Mindy Monterroso <minmonterroso@gmail.com>

15 de mayo de 2023, 15:17

Buenas tardes
Después de un cordial saludo, el motivo del presente es para notificarle la resolución número 345-2023 de fecha diez de mayo 2023 del ministro de Trabajo y Previsión Social el cual resuelve el recurso planteado en contra de la resolución 424-2023 de fecha 3 de mayo 2023 emitida por la Unidad de información Pública.

Agradeciendo la atención a la presente

Atentamente

Licenciada
Michelle Alvarado
Secretaria General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

 **Resolucion 345-2023 Sitramitraps.pdf**
161K

